



## RESOLUCIÓN OIV-ECO 656-2021

**ATENCIÓN: Mediante esta resolución se revoca la siguiente resolución:**  
- OIV-ECO 2/1992

### ACTUALIZACIÓN DE LAS DEFINICIONES DE INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que en el Acuerdo del 3 de abril de 2001 por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino se estipula que una de las atribuciones de la OIV es la de someter a sus miembros las propuestas relativas a la protección de las indicaciones geográficas, y en particular de las áreas vitivinícolas y las denominaciones de origen, designadas por nombres geográficos o no, que les son asociados, en la medida en que no cuestionan los acuerdos internacionales en materia de comercio y propiedad intelectual,

CONSIDERANDO la importancia creciente del empleo de las denominaciones geográficas, elementos del patrimonio nacional, en la designación de los vinos y de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, así como el derecho de los Estados miembros a proteger dichas denominaciones de conformidad con los acuerdos internacionales,

CONSIDERANDO que, en el sentido del Convenio de París,<sup>1</sup> las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen son objetos de la propiedad industrial y tienen derecho a la misma protección internacional, en especial en lo relativo a las normas en materia de competencia desleal,

CONSIDERANDO las disposiciones de la Resolución OIV-ECO 2-1992, donde se definen las nociones de indicación geográfica reconocida (IGR) y denominación de origen reconocida (DOR),

CONSIDERANDO la Resolución OIV-ECO 3-1999, donde se define el significado de homonimia y se establecen recomendaciones para que los Estados miembros de la OIV fijen normas para diferenciar nombres homónimos,

CONSIDERANDO la decisión del Comité Ejecutivo de abril de 2017 relativa a la necesidad de actualizar la Norma Internacional para el Etiquetado de los Vinos, en particular en vista de los acuerdos

---

<sup>1</sup> Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.



internacionales sobre comercio y propiedad intelectual<sup>2</sup> por lo que respecta a las siguientes cuestiones: definición de indicación geográfica reconocida y denominación de origen reconocida, y las correspondientes disposiciones para el etiquetado de estos atributos,

DECIDE:

**Eliminar la Resolución OIV-ECO 2-1992**, donde se definen las nociones de indicación geográfica reconocida (IGR) y denominación de origen reconocida (DOR).

**Adoptar las siguientes definiciones:**

**Indicación geográfica** es toda denominación protegida por las autoridades competentes del país de origen, que identifique un vino o bebida espirituosa como originario de una zona geográfica concreta, cuando determinada calidad, reputación u otra característica determinada del vino o de la bebida espirituosa sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.<sup>3</sup>

En lo que respecta a los vinos, la protección de la indicación geográfica:

- está sujeta a la cosecha de al menos un 85 % de las uvas en la zona geográfica específica.

En lo que respecta a las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, la protección de la indicación geográfica:

- está condicionada a la realización de la fase decisiva de su producción en el país, la región, el lugar o el área definida.

**OIV: Indicación geográfica reconocida [Resolución OIV-ECO 6-1983, modificada por la Resolución OIV-ECO 2-1992]**

Es el nombre del país, de la región o del lugar utilizado en la designación de un producto originario de este país, de esta región, de este lugar o del área definida para este fin bajo este nombre y reconocido por las autoridades competentes del país en cuestión.

En lo que se refiere a los vinos, el reconocimiento de este nombre:

está relacionado con una calidad y/o con una característica del producto atribuidas al medio geográfico que comprende los factores naturales o los factores humanos, y

está subordinada a la cosecha de la uva en el país, la región, el lugar o el área definida.

En lo que se refiere a las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, el reconocimiento de este nombre:

está relacionado con una calidad y/o una característica que el producto adquiere durante una fase decisiva de su producción, y

está subordinada a la realización de esta fase decisiva en el país, la región, el lugar o el área definida.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio).

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, y el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (OMPI).

<sup>3</sup> Artículos 22.1 y 23.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.



**Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC (OMC, 1994): indicaciones geográficas** son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

**Artículo 2.1.ii del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa (OMPI, 2015):** [Las indicaciones geográficas son] toda indicación protegida en la Parte Contratante de origen que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a dicha zona, que identifique un producto como originario de esa zona geográfica, cuando determinada calidad, reputación u otra característica determinada del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

*Los Estados miembros que reconozcan el término denominación de origen podrían considerar la siguiente definición:*

**Denominación de origen es** toda denominación reconocida y protegida por las autoridades competentes del país de origen que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona, que sirva para designar un vino o una bebida espirituosa como originario/a de dicha zona geográfica, cuando la calidad o las características de dicho vino o bebida espirituosa se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al vino o la bebida espirituosa su reputación.<sup>4</sup>

La protección de la denominación de origen está condicionada a la cosecha y a la transformación de las uvas en vino en la región o el área definida.

**Denominación de origen reconocida [Resolución OIV-ECO 6-1983 modificada por Resolución OIV-ECO 2-1994]**

Es el nombre del país, de la región o del lugar utilizado en la designación de un producto originario de este país, de esta región, de este lugar o del área definida para este fin bajo este nombre y reconocido por las autoridades competentes del país en cuestión.

En lo que se refiere a los vinos y a las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, la denominación de origen reconocida:

- designa un producto cuya tipicidad y características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico que comprende los factores naturales y los factores humanos,
- y está subordinada a la cosecha así como a la transformación en el país, la región, el lugar o el área definida.

---

<sup>4</sup>Artículo 2.1.i del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (2015).



**Artículo 2.1.i del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (OMPI, 2015)**

Toda denominación protegida en la Parte Contratante de origen que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona, que sirva para designar un producto como originario de dicha zona geográfica, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.